

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 47 2017 0951

Al Despacho escritos allegados por correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación

Si bien es cierto que el peticionario no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 17 2018 0057

Al Despacho escritos allegados por correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, Dr. EDWIN GILBERTO MENDOZA CONTRERAS, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación

Si bien es cierto que el peticionario no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**

3.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 06 2018 0800

Al Despacho el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Tras una revisión del plenario se observa que el apoderado de la parte actora, el Dr. JOSE IVAN ESCAMILLA, no tiene facultad de recibir en razón a la terminación del proceso, el Despacho denegará la solicitud de terminación del proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva, de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 04 2015 0259

Al Despacho escritos allegados por correo electrónico por la apoderada especial de la parte demandante, Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación

Si bien es cierto que el peticionario no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**

3.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 16 2015 1116

Al Despacho escritos allegados por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN CARLOS GARCIA IBAÑEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por otro lado, el demandado Sr. ROGER DE LA OSSA MARTINEZ autoriza la entrega de títulos al demandante en lo que corresponde a los descuentos correspondientes a la medida cautelar decretada.

Si bien es cierto que el peticionario no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

5.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor del demandante, Sr. LIBARDO MAYA HIGUITA, prevéngase de la medida cautelar decretada. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 02 2019 0199

De acuerdo el negocio jurídico de transacción allegado por las partes (fls. 33, 34 y 355 C-1), y escrito allegado por la parte demandada, el Sr. YURI WILBER LOPEZ BELTRAN, el cual acredita el documento de dación de pago (fls. 33, 34 y 355 C-1) celebrado entre el Dr. MARCO FIDEL SEPULVEDA, en representación del demandante el Sr. WALTER ORLANDO LOPEZ BELTRAN, y el demandado el Sr. YURI WILBER LOPEZ BELTRAN y solicitan la terminación del proceso en referencia a la demanda principal y acumulada por pago total de la obligación, teniendo en cuenta la dación de pago y como consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente se decretará la terminación del proceso en virtud de la transacción y posterior dación en pago realizada por las partes, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la dación en pago celebrado por las partes (fls. 33, 34 y 35 C-1) y téngase en cuenta su contenido, para los fines pertinentes a que haya lugar.

2.-DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación en consecuencia de la dación en pago sobre la cual se hizo referencia.

3.-ÓRDENESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 77 2017 0057

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por las partes, el demandado JOSE ORLANDO PARRADO HERRERA en coadyuva del apoderado de la parte actora el Dr. JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, donde solicitan la suspensión del proceso hasta el día 28 de abril de 2022.

Como quiera que dicha solicitud es procedente, el juzgado decretará la suspensión del presente proceso hasta el día 28 de abril de 2022, en virtud del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

Decrétese la suspensión del presente proceso hasta el día 28 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2012 1207

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por el Dr. JULIAN CARRILLO PARDO, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante.

Tras una revisión del plenario, se observa que el Dr. JULIAN CARRILLO PARDO, no es parte procesal en el litigio, acorde con esto el Despacho negará la renuncia por ser improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la renuncia del poder por parte del Dr. JULIAN CARRILLO PARDO, conforme con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010 hoy 07 de febrero de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 20 2019 1480

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por la apoderada de la entidad demandante la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, el cedente Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA y cesionario Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, y de otro lado, se manifiesta una renuncia de poder por parte del apoderado especial del demandante conferido por endoso a CASAS Y MACHADO S.A.S, el Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

Por ser procedente el Despacho tendrá en cuenta la cesión del crédito allegada, dado que, los documentos acreditados para tal fin son los idóneos, y se le concederá la renuncia de poder/endoso al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado de la entidad demandante, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por el cedente Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en representación de BANCOLOMBIA S.A, a favor del Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en representación de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONÓMO REINTEGRA CARTERA, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil., art. 887 del Código de Comercio.

2-ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, al poder otorgado por el demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 07 2016 1238

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, quien solicita se suspenda el proceso.

Como quiera que la solicitud hecha por la memorialista no es clara en cuanto a la suspensión del proceso, ya que no indica los términos de la solicitud, la misma tampoco fue coadyuvada por la parte demandada, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, se denegará nuevamente lo solicitado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la suspensión hecha por la memorialista, en razón de que no cumple con los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2017 1520

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, y el memorialista acreditó la misma mediante imagen ilegible que no da certeza de recibido, junto con un correo enviado a un sujeto que no es parte procesal, el Despacho negará la renuncia, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la renuncia del poder otorgado por la apoderada de la parte actora Dra. ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL, conforme con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 72 2019 1632

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S. A, el cedente NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS y cesionario CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA y de otro lado, la representación judicial seguirá siendo ejercida por el apoderado anteriormente reconocido.

Por ser procedente el Despacho tendrá en cuenta la cesión del crédito allegada, dado que, los documentos acreditados para tal fin son los idóneos, se aceptará la cesión del crédito y se ratificará al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado del cesionario, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por el señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, en representación de REFINANCIA S.A.S., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil., art. 887 del Código de Comercio.

2.-RATIFIQUESE al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, como apoderado del nuevo cesionario del crédito, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 48 2015 0747

Al Despacho el memorial arrimado por la apoderada de la parte actora el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la demanda acumulada.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se accederá a ello, y de conformidad con el artículo 461 del Código General se decretará la terminación del proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago de las CUOTAS EN MORA.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020. Entréguese a la parte demandante.
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor del demandante.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 48 2015 0747

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, donde solicita el embargo de las motocicletas con placas ECH-38D y LOX-67C ambas de FUNZA CUNDINAMARCA.

Por ser procedente se decretará el embargo del citado vehículo, y teniendo en cuenta el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo las motocicletas con placas ECH-38D y LOX-67C, denunciados como de propiedad de la demandada, DENIA HELENA PARRA CARRANZA. **Oficiese en tal sentido** a la autoridad de tránsito correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2008 0871

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, el cedente LAURA GARCIA POSADA y cesionario CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS y de otro lado, el poder conferido a al Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS

Por ser procedente el Despacho tendrá en cuenta la cesión del crédito allegada, dado que, los documentos acreditados para tal fin son los idóneos, se aceptará la cesión del crédito y se reconocerá personería jurídica al Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, como apoderado del cesionario REINTEGRA S.A.S, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por LAURA GARCIA POSADA, en representación de BANCOLOMBIA, a favor de CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en representación de REINTEGRA S.A.S., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil., art. 887 del Código de Comercio.

2- RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, como apoderado del demandante cesionario REINTEGRA S.A.S., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 27 2016 0618

Al Despacho escritos allegados por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el peticionario no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**

3.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 38 2018 0317

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por la apoderada de la entidad demandante la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, el cedente Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA y cesionario Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, y de otro lado, solicita se le confiera reconozca personería jurídica al anterior apoderado para que actúe en representación de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONÓMO REINTEGRA CARTERA.

Por ser procedente el Despacho tendrá en cuenta la cesión del crédito allegada, dado que, los documentos acreditados para tal fin son los idóneos, no reconocerá personería jurídica al anterior abogado, en razón de que, mediante auto del 23 de enero de 2020 el abogado reconocido previamente renunció al poder otorgado por el demandante, el despacho negará el reconocimiento de personería jurídica, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por el cedente Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en representación de BANCOLOMBIA S.A, a favor del Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en representación de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONÓMO REINTEGRA CARTERA., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil., art. 887 del Código de Comercio.

2.-NIÉGUESE el reconocimiento de personería jurídica al anterior abogado, como apoderado de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONÓMO REINTEGRA CARTERA, por ser improcedente, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010

hoy 07 de febrero de 2022

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ

Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 79 2018 0830

Al Despacho el escrito allegado por la Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO, en calidad de apoderada de la entidad demandante, quien sustituye el poder a la Dra. ROCIO LOPEZ COMBA, y solicita se le reconozca personería.

Por ser procedente se accederá a sustitución allegada por la Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO, y se reconocerá personería a la Dra. ROCIO LOPEZ COMBA; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la sustitución del poder conferido a la Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

2.-RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. ROCIO LOPEZ COMBA como apoderada de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR.

Se les dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2019 0236

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, el cedente JHULEYM TATIANA MENZIETA NIÑO y cesionario LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, y de otro lado, el poder conferido al Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ

Por ser procedente el Despacho tendrá en cuenta la cesión del crédito allegada, dado que, los documentos acreditados para tal fin son los idóneos, y se reconocerá personería jurídica al Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, como apoderado del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por el cedente JHULEYM TATIANA MENZIETA NIÑO, en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, a favor de LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil., art. 887 del Código de Comercio.

2- RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 81 2019 1311

Al Despacho escritos allegados por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el peticionario no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 707 2014 0993

Al Despacho escrito allegado por la demandada Sra. MARIA DEL PILAR MENDEZ SANCHEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que no hay prueba del pago total de la obligación, y como lo que pretende la memorialista es la terminación del proceso el Despacho considera necesario requerir al demandante para que sí a bien lo tiene, coadyuvar la petición de terminación realizada por la parte demandada, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

1.-DENIÉGUESE la terminación por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

2.-REQUIÉRASE a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A para que sí a bien lo tiene, coadyuvar la petición de terminación realizada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario